

La contradicción del juicio de desahucio en la vía ordinaria, se limita al pago de la correspondiente indemnización. Es improcedente la restitución de la cosa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Acreditado como está suficientemente por los recibos corrientes a fs. 9 y 26, debidamente reconocidos por el otorgante de ellos don Aquiles L. Valle en diligencia de fs. 40, que la demandante doña Juana E. Hurtado vive hace años en la casa de propiedad de aquel — Llanos 630 de esta ciudad — q' la tiene arrendada por la cantidad de S/. 70.00 mensuales; y acreditado igualmente por el certificado de fs. 35 del Registro de la Propiedad Inmueble que la casa a que se refiere, ubicada en la Urbanización Santa Teresa de esta ciudad, pertenece a dicha demandante por haberla adquirido a título de compra-venta de su anterior dueño don José Lobatón, por escritura pública de enero de 1948, que es a la que se contrae el testimonio de fs. 28, y cuya finca urbana es la única que tiene, según se desprende de la parte final de dicha certificación, es fundada la demanda de fs. 1 interpuesta por la nombrada Hurtado contra su inquilino don Víctor Medina sobre contradicción de la sentencia recaída en el juicio sumario acompañado de aviso de despedida de la propia finca.

Si en ese juicio contradicho se declaró sin lugar la demanda, fué porque la actora Hurtado no acreditó en la forma legal correspondiente vivir en casa arrendada; pero como en el presente juicio, salvando esa omisión lo ha acreditado ampliamente con los recibos de arrendamiento a que se ha hecho mención, así como que es propietaria de la casa cuya desocupación pide y que es la única que posee, la ampara para su recuperación, que es el objeto de este juicio contradictorio, lo dispuesto en el Art. 1 de la ley No. 10631 según el cual "el que poseyendo una sola casa habitación no esté ocupándola tiene expedita la acción de aviso de despedida para habitarla".

Es pues, fundada la indicada demanda interpuesta a fs. 1 por doña Juana Hurtado contra don Víctor Méndez, y como

así lo declara la sentencia de vista recurrida de fs. 52 que confirma la de Primera Instancia de fs. 41 que manda la desocupación por éste de la finca en cuestión, opino porque procede declararse su NO NULIDAD.

Lima, octubre 4 de 1949.

SOTELO.

RESOLUCION SUPREMA:

Lima, quince de octubre de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que conforme al artículo novecientos setentitres del Código de Procedimientos Civiles, la contradicción en la vía ordinaria del juicio de desahucio se limita al pago de la correspondiente indemnización por lo que la acción de foja una en que se demanda la restitución de la cosa, no es procedente: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cincuentidós, su fecha ventisiete de junio del presente año; reformándola y revocando la de primera instancia de fojas cuarentiuna, su fecha treinta de marzo del año actual: declararon improcedente la demanda interpuesta a foja una por doña Juana Hurtado contra don Víctor Méndez, sobre contradicción de la sentencia expedida en el juicio de aviso de despedida que siguieron las partes; sin costas; y los devolvieron.

VALDIVIA.— FUENTES ARAGON.— COX.— PINTO.—

LEON Y LEON.—

Jorge Vega García Secretario.

Cuaderno No. 697. Año 1949.

Procede de Lima.